

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Erica Mildred Sierra Garzón
DEMANDANDO	ESE Hospital San Rafael de Andes, Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00445 00
ASUNTO	Admite Reforma a la demanda, corre traslado

1. La señora **ERICA MILDRED SIERRA GARZÓN** obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES**.
2. El auto admisorio de la demanda fue notificado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el pasado trece (13) de diciembre de 2019.
3. Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día nueve (9) de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda y aportó pruebas.
4. Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Ahora bien, en relación a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, es importante señalar que el Consejo de Estado unificó su posición mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en el que señaló que el término para tal efecto, debe contarse dentro de los días (10) siguientes al vencimiento del traslado de la demanda:

"(...) la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”¹.

En atención a lo anterior, en el presente caso se concluye que la reforma de la demanda se presentó dentro del término previsto en la Ley, por lo que se ADMITIRÁ y se correrá traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

En consideración a lo anterior, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, al medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, **SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR LA MITAD DEL TÉRMINO INICIAL**, esto es, quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.
- 3.** Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO RESTREPO BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía 71.022.006 y portador de la tarjeta profesional 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00445** 00
Demandante: Erica Mildred Sierra Garzón
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Andes

ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional dispuesto para ello: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente deberá remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

DBV

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CELULAR: 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00445** 00

Demandante: Erica Mildred Sierra Garzón

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Andes

Código de verificación:

da5ae522a4991f4961eea5b27043c8212a2911378279258ce65e0b2b20233f1a

Documento generado en 26/02/2021 09:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>